



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0293/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Valdez Rijo contra la Sentencia núm. 00043-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Valdez Rijo contra la Sentencia núm. 00043-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor David Valdez Rijo en contra de la Policía Nacional (PN), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) la Sentencia núm. 00043-2016, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICIA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor DAVID VALDEZ RIJO, en fecha 24 de noviembre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada por medio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor David Valdez Rijo, en manos de su abogado, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fue notificada también por medio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo, el tres (3) de abril de dos mil dieciséis (2016), y a la Policía Nacional, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por medio del Acto núm. 133/2016, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, David Valdez Rijo, interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00043-2016, mediante instancia depositada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado a la recurrida, Policía Nacional (PN) por medio del Acto núm. 88/2018, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles por extemporaneidad la acción de amparo interpuesta por el señor David Valdez Rijo, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A pesar de que ha sido planteada la inadmisibilidad de la acción alegando su extemporaneidad y la notoria improcedencia, el tribunal podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11, razón por la cual sólo se referirá al fin invocado a la luz del artículo 70 numeral 2, dada la solución que se le dará al caso que nos ocupa.

Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley N 137-11, antes indicada, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

Que, en sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

Que, en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en que el señor DAVID VALDEZ RIJO, fue dado de baja por mala conducta de la institución Policial, esto es, el día 17 de marzo de 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2015, han transcurrido tres (3) años, (8) meses y una (1) semana.

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de sesenta días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor DAVID VALDEZ RIJO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor David Valdez Rijo, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, por consiguiente, se acoja la acción de amparo interpuesta por él a los fines de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de su cancelación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

[q]ue la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL en perjuicio de la recurrente;

[q]ue la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establece el artículo 2 de la ley 834 de 19878, el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la constitución dominicana;

[q]ue el recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución (sic) dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978. También hemos probado en este escrito de revisión que nuestro recurso cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 que establece como requisito de admisión la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, mediante instancia del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Por medio de su escrito, solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión y se confirme la Sentencia núm. 00043-2016. Para sustentar sus conclusiones, razona lo siguiente:

[Q]ue la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.

Que el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo de la ley 96-04, Ley institucional de la Policía Nacional

Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece (sic) las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

No consta en el expediente notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Procuraduría General Administrativa. Tampoco consta escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00043-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual se entregó copia certificada de la Sentencia núm. 00043-2016 al señor David Valdez Rijo, en manos de su abogado, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor David Valdez Rijo contra la Sentencia núm. 00043-2016.
4. Acto núm. 88/2018, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual se notificó el recurso de revisión a la Policía Nacional.
5. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).
6. Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, haciendo constar que el recurrente, señor David



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valdez Rijo, fue dado de baja por mala conducta el diecisiete (17) de marzo de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex raso de la Policía Nacional, señor David Valdez Rijo, fue dado de baja por mala conducta por medio de la Orden Especial núm. 009-2012, del diecisiete (17) de marzo de dos mil doce (2012), en razón de haberse comprobado, por medio de depuración realizada por el Departamento de Reclutamiento y Selección de la Policía Nacional, que el mismo tenía una ficha control a su nombre por haber sido sometido a la acción de la justicia ordinaria en dos mil nueve (2009), por supuestamente habersele ocupado tres (3) asientos de vehículo que le habían sido sustraídos a un ciudadano.

El señor David Valdez Rijo interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, alegando violación a derechos fundamentales, la cual fue declarada inadmisibile por extemporánea.

No conforme con dicho fallo, inicia el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00043-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por David Valdez Rijo, por ser extemporánea.

b. Los medios de inadmisión en sede constitucional están establecidos en la Ley núm. 137-11, la cual precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a

¹ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este Tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12,⁴ que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

d. Luego del escrutinio de los documentos contenidos en el expediente se pudo verificar que la Sentencia núm. 00043-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada al recurrente, en manos de su abogado, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Es preciso señalar que el abogado del recurrente que recibió la notificación de la sentencia es el mismo que lo representa en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

e. A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), el señor David Valdez Rijo contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día entonces, dicho plazo vencía el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, el recurrente, señor David Valdez Rijo, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que se puede verificar que la interposición del recurso se hizo treinta y cinco (35) días después de la notificación de la sentencia, cuando el plazo ya estaba ampliamente vencido. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibles por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor David Valdez Rijo contra la Sentencia núm. 00043-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor David Valdez Rijo, y a las recurridas, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario